
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Arias Duran.
Abogados:	Licdos. Leandro Manuel Compres Santana y Aurelio Amalfitano Compres Sosa.
Recurrido:	3M Company.
Abogados:	Licdas. María J. Felix Troncoso, Geridania Sepulveda y Lic. Arturo Pichardo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Arias Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0366459-9, domiciliado y residente en la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leandro Manuel Compres Santana y Aurelio Amalfitano Compres Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0002033-1 y 032-0039659-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 6 (altos), municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida 3M Company, sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social y asiento principal ubicado en 3M Center, 2501 Hudson Road, Bldg. 220-11 W-01, St. Paul, Minnesota 55144, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María J. Felix Troncoso, Geridania Sepulveda y Arturo Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1114081-0, 224-0025718-8 y 001-1825102-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 5, plaza El Avellano, local 11-A, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 841-2014, de fecha 08 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimada, el SR. ROBERTO A. ARIAS DURÁN, quien no compareció en esta instancia; **SEGUNDO:** ADMITIR en la forma el recurso de apelación promovido por 3M COMPANY contra la resolución No. 131 de fecha dieciocho (18) de octubre de 2013 de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por ajustarse al derecho en la modalidad de su interposición; **TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de 3M COMPANY, REVOCAR los ordinales 2do. y 3ero. de la resolución impugnada y en consecuencia; **ORDENA** la radiación o cancelación del registro No. 321385 para la denominación comercial "THREE M RENT A CAR" a nombre del SR. ROBERTO A. ARIAS DURÁN; **CUARTO:** CONDENAR al SR. ROBERTO A. ARIAS DURÁN al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. María J. Félix

Troncoso, Geridania Sepúlveda y Arturo Pichardo Vidal, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.
QUINTO: COMISIONAR a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la sala, para la notificación de la presente sentencia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Arias Duran y como parte recurrida 3M Company; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una acción en cancelación de registro de nombre comercial, interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, el Departamento de Signos de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) dictó la resolución núm. 0000419 de fecha 19 de noviembre del 2012, que rechaza dicha acción en cancelación; **b)** contra dicha resolución, la accionante primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante la resolución núm. 131 de fecha 18 de octubre del 2013 emitida por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), que rechazó el indicado recurso y confirmó la resolución núm. 0000419, antes indicada; **b)** contra la resolución núm. 131, antes descrita, 3M Company, recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que acogió la vía recursiva, revocó la indicada resolución y ordenó la cancelación del registro del nombre.

Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha podido comprobar que no se encuentra depositado el acto de notificación de sentencia, sin embargo tanto en los memoriales de casación como defensa, ambas partes han establecido como hecho no controvertido que mediante acto de alguacil núm. 1839/2014, instrumentado el 6 de noviembre de 2014, por Francisco M. López, alguacil ordinario del

Juzgado de Trabajo de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, la ahora recurrida notificó al recurrente en su domicilio ubicado en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, la sentencia ahora impugnada en casación, en ese sentido el recurrente reconoció expresamente dicha notificación dándole con esto validez al indicado acto, lo que establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2014, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 6 de noviembre de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 7 de diciembre de 2014, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Santiago, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 150 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 12 de diciembre de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2015, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Arias Durán, contra la sentencia núm. 841-2014, de fecha 08 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. María J. Félix Troncoso, Geridania Sepúlveda y Arturo Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.